

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 17 de 2022. A despacho de la señora juez, informando de escritos remitidos por el apoderado de la parte actora y la contestación de la demanda.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 271

Cali, Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00338-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificación emitida por empresa postal sobre la notificación de la demandada, lo que se evidencia que ocurrió el día 29 de Noviembre de 2021, evidenciándose que le fue entregada la demanda y anexos en ella contenida, por lo que se tendrá surtida su notificación el día 1 de Diciembre de 2021, empezando a contar los términos para su contestación a partir del 2 de Diciembre de 2021 hasta el 24 de Enero de 2022, allegando escrito para tal fin el día 12 de Enero de 2022, es decir dentro del término de ley.

Respecto al escrito de la parte actora, reitera la solicitud de medida, sin embargo no cumple con aportar lo requerido en el auto admisorio de la demanda, por lo que no se le dará trámite.

Ahora bien, respecto a la contestación del libelo, la señora María Edilia Quiceno Gaviria lo hizo a través de profesional del derecho, con poder debidamente autenticado por notaría, señalando que se allana a las pretensiones de la demanda, y solicitando que se dicte sentencia anticipada.

Para resolver el despacho, considera:

Expresamente el Art. 98 del C.G.P reza:

Allanamiento a la demanda:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido".

Como quiera que la demandada no se opuso a la pretensiones de la demanda, antes bien manifestó estar de acuerdo con cada uno de los hechos narrados en esta, se dió estricto cumplimiento a la anterior norma, en consecuencia el Despacho, la tendrá como allanada a las pretensiones de la demanda y procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Por otro lado, el apoderado del demandante solicita se le acepte la renuncia al poder conferido por su poderdante, aduciendo que se lo informó previamente y adjuntando un paz y salvo referente a sus honorarios.

Al revisar su escrito, no se observa prueba alguna que su decisión le haya sido comunicado a su poderdante previamente (al contrario de lo que afirma), según lo establece el inciso 4º del Art. 76 del C.G.P., que dicta: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**", lo subrayado y en negrilla fuera del texto original.*

Así las cosas, NO SE ACEPTA tal abdicación, sin antes se cumpla lo dispuesto por la norma atrás señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de la señora María Edilia Quiceno Gaviria a través de apoderada Judicial.

2.- TENER a la demandada como allanada a las pretensiones de la demanda, según lo manifestado en la contestación de ésta.

3.- EJECUTORIADO el presente auto, dictar la sentencia de plano que en derecho corresponde.

4.- NO ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado Leonardo Delgado Piedrahita como representante del demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

5.- RECONOCER personería a la abogada Diana Catalina Valencia Giraldo identificada con C.C. 1.115.080.208 y T.P. No. 323.875 como apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
26 DEL 21/FEB/2022.